

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho de octubre de dos mil veintidós

Proceso	Verbal De Menor Cuantía (Restitución Inmueble Arrendado)
Demandante	NICOLÁS REINEL PICÓN BARRERA
Demandado	CÉSAR FLOIRAN MUÑOZ TAMAYOY OTROS
Radicado	05001 40 03 028 2018 01093 00
Instancia	Primera
Providencia	Repone auto.

Se decide el recurso de reposición, en subsidio apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto del 06 de septiembre del presente año, mediante el cual el Juzgado ordenó levantar las medidas cautelares decretadas en el proceso, toda vez que, la parte actora no había adelantado la ejecución en el mismo expediente dentro de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia No. 23 del 12 de julio de 2022, que declaró judicialmente terminado el contrato de arrendamiento, ordenó la restitución del inmueble arrendado y condenó en costas a la parte demandada.

En cuanto a los argumentos expuestos por el apoderado judicial de la parte demandante por economía del discurso se remite al escrito por él presentado obrante a Doc. 21 Carpeta Medidas.

Del recurso de reposición interpuesto se le dio traslado a la parte demandada de conformidad al artículo 110 del C.G.P., (ver Doc. 22 Carpeta Medidas).

La parte demandada no se pronunció respecto al recurso de reposición interpuesto por la parte demandante, dentro del término indicado.

Así, en consideración a que la tramitación prevista en el artículo 318 del C.G.P. está superada, procede ahora la decisión correspondiente, lo que se hará con apoyo en las siguientes:

CONSIDERACIONES

“El Recurso de reposición es un medio de impugnación que tiene por finalidad obtener una modificación de la decisión judicial, con base en los mismos supuestos probatorios que han servido de fundamento a la resolución. Se trata

de una oposición de criterios entre la parte y el funcionario sobre los elementos jurídicos y probatorios que sirven de soporte a la providencia.”¹

Ahora bien, y en relación con el asunto que nos ocupa, el inciso 3º del numeral 7 del art. 384 del Código General del Proceso, establece: *“Las medidas cautelares se levantarán si el demandante no promueve la ejecución en el mismo expediente dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, para obtener el pago de los cánones adeudados, las costas, perjuicios, o cualquier otra suma derivada del contrato o de la sentencia. **Si en esta se condena en costas el término se contará desde la ejecutoria del auto que las apruebe; y si hubiere sido apelada, desde la notificación del auto que ordene obedecer lo dispuesto por el superior.**”* Negrillas fuera del texto.

Ahora bien, verificado nuevamente el expediente observa el Despacho que le asiste razón al impugnante, toda vez que para al momento de emitirse la providencia, no había vencido el término enunciado en la norma, pues las costas fueron aprobadas por el Despacho el 29 de julio de 2022 (ver Doc. 31 Carpeta Principal), auto notificado por estados el 01 de agosto de 2022, por lo que la decisión cobro ejecutoria el 04 de agosto de 2022, por tanto a partir del 05 de agosto de 2022 (inclusive ese día), comenzaba a correr el término con el que contaba la parte demandante para promover la ejecución de la sentencia.

Así, una vez realizado nuevamente el conteo de los 30 días, se percata esta Agencia Judicial que para la fecha en la que se ordenó el levantamiento de las medidas ya existentes, no había transcurrido dicho lapso de tiempo, pues la parte actora contaba hasta el 16 de septiembre de 2022, para promover la ejecución.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado repondrá el auto del 06 de septiembre de 2022, y se dejará sin efectos el levantamiento de las medidas cautelares indicadas.

Precisándose que se observa que el accionante promovió nuevamente la ejecución de la sentencia No. 23 del 12 de julio de 2022, a la cual se le asignó el Rdo. 05001-40-03-028-2022-01055-00, y se encuentra pendiente de estudio para

¹ J.Bernal Cuéllary E. Montealegre Lynett. El proceso penal, 3ªed. Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1997.

su admisibilidad, por lo que considera el Despacho que las medidas cautelares solicitadas obrantes a Doc. 17 de la Carpeta de Medidas, serán resueltas en dicho proceso, en el evento que dentro de éste se libre mandamiento de pago.

Además las medidas cautelares decretadas mediante las providencias del 06 de diciembre de 2018(ver fls. 13-14 Doc. 1 Carpeta Medidas); 21 de enero de 2019(ver fl. 28-29 Doc. 1 Carpeta Medidas); 12 de febrero de 2019(ver fl. 43 Doc. 1 Carpeta Medidas); 15 de febrero de 2019(ver fl. 53-54 Doc. 1 Carpeta Medidas); 12 de marzo de 2020(ver fl. 68-69 Doc. 1 Carpeta Medidas, corregida por auto del 02 de julio de 2020(ver fl. 70 Doc. 1 Carpeta Medidas; y 26 de enero de 2022 (ver Doc. 8 Carpeta Medidas), se dejarán a disposición del Proceso con Radicado 05001-40-03-028-2022-01055-00, hasta cuando se determine si es procedente o no la ejecución solicitada.

En mérito de lo antes expuesto, el **JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

Primero: REPONER, el auto del 06 de septiembre del presente año, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, dejando sin efectos el levantamiento de las medidas cautelares indicadas.

Segundo: Las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante obrantes a Doc. 17 de la Carpeta de Medidas, serán resueltas dentro del proceso Rdo. 05001-40-03-028-2022-01055-00, en el evento que dentro de éste se libre mandamiento.

Tercero: Se Dejan a disposición del Proceso con Radicado 05001-40-03-028-2022-01055-00, **siempre y cuando se libre el mandamiento ejecutivo dentro de éste**, las medidas cautelares decretadas mediante las providencias del 06 de diciembre de 2018(ver fls. 13-14 Doc. 1 Carpeta Medidas); 21 de enero de 2019(ver fl. 28-29 Doc. 1 Carpeta Medidas); 12 de febrero de 2019(ver fl. 43 Doc. 1 Carpeta Medidas); 15 de febrero de 2019(ver fl. 53-54 Doc. 1 Carpeta Medidas); 12 de marzo de 2020(ver fl. 68-69 Doc. 1 Carpeta Medidas, corregida por auto del 02 de julio de 2020(ver fl. 70 Doc. 1 Carpeta Medidas; y 26 de enero de 2022 (ver Doc. 8 Carpeta Medidas).

NOTIFÍQUESE

10.

Firmado Por:
Sandra Milena Marin Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Civil 028 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e716bc012898576b23b74264685f9d2b11fde9c52808216f21a86915d73824d4**

Documento generado en 18/10/2022 11:26:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>